

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	PESETAS.	CÉNTS.
EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República del Perú, firmado en París el 14 de Agosto de 1879.

S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República del Perú por otra:

Considerando haberse dado al más completo olvido por ambas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir á pueblos que son hermanos por su origen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Orden de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de la Rosa del Brasil, etc., etcéte-

ra, etc., su Gentil Hombre de Cámara, y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa;

Y S. E. el General D. Luis Lapuerta, Vicepresidente de la República del Perú, encargado del mando supremo, á D. Juan Mariano de Goyeneche y Gamio, Caballero de la Orden de Santiago, Gran Dignatario de la Rosa del Brasil, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca del Gobierno de la República Francesa;

Quienes, despues de haber reconocido y canjeado sus poderes, y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República del Perú.

ARTÍCULO 2.º

Los Gobiernos de España y del Perú nombrarán sin demora alguna sus Representantes diplomáticos, del mismo modo que los Agentes consulares.

ARTÍCULO 3.º

Las Altas Partes contratantes convienen en celebrar nuevos Tratados que fijen y regulen las relaciones comerciales y de navegación, los derechos recíprocos de los súbditos de ambas naciones, las atribuciones consulares, las condiciones de nacionalidad, la propiedad literaria y la extradicion de criminales.

ARTÍCULO 4.º

Hasta que se celebren los nuevos é indicados pactos internacionales, los Gobiernos de España y del Perú convienen en que sus relaciones y las de sus respectivos súbditos se ajusten mutuamente al régimen de la Nacion más favorecida bajo todos conceptos; y así en los asuntos civiles como en los comerciales y de navegación.

ARTÍCULO 5.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París

por los Representantes de España y del Perú dentro del plazo de tres meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de S. M. el Rey de España y de la República del Perú lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París á catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) Marqués de Molins.

(L. S.) Juan M. de Goyeneche.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el dia 15 de Noviembre de 1879.

Tratado de paz y amistad celebrado entre España y la República de Bolibia, firmado en París el 21 de Agosto de 1879.

S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional de España, de una parte, y la República de Bolibia por otra:

Considerando haberse dado al más completo olvido por ambas Naciones las disensiones ocurridas entre sus Gobiernos y súbditos, y deseando vivamente el restablecimiento de las relaciones amistosas que deben siempre unir á pueblos que son hermanos por su origen y sus intereses, han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Mariano Roca Togores, Marqués de Molins, Vizconde de Rocamora, Grande de España, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero profeso de la Orden de Calatrava, Gran Cordon de la Legion de Honor de Francia, de la de Pio IX de Su Santidad, de la de la Rosa del Brasil, su Gentil Hombre de Cámara, y Embajador cerca del Presidente de la República Francesa;

Y el Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo de la República de Bolibia, al Sr. Doctor D. Tomás Frias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Bolibia, etc., etc., etc.;

Quienes, despues de haber reconocido y canjeado sus poderes, y haberlos ha-

llado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Desde la fecha de la ratificacion del presente Tratado, habrá total olvido de lo pasado, y una paz sólida é inviolable entre S. M. el Rey de España y la República de Bolibia.

ARTÍCULO 2.º

Los Gobiernos de España y de Bolibia nombrarán sin demora alguna sus Representantes diplomáticos, del mismo modo que los Agentes consulares.

ARTÍCULO 3.º

Las altas Partes contratantes convienen en restablecer en todo su vigor desde la fecha de la rectificacion del presente Tratado el que se celebró entre España y Bolivia, y cuyas ratificaciones se canjearon en París en 12 de Febrero de 1861.

ARTÍCULO 4.º

El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en París por los Representantes de España y de Bolibia dentro del plazo de cuatro meses.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios de España y de la República de Bolibia lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en París á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

(L. S.) Marqués de Molins.

(L. S.) Tomás Frias.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en París el dia 19 de Enero de 1880.

(Gaceta del 2 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con mo-

tivo de la suspension decretada por V. S. del Secretario del Ayuntamiento de Dodro, con fecha 27 de Febrero último, ha evacuado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del robo verificado en la Secretaría del Ayuntamiento de Dodro, de la que fueron sustraídos varios libros y documentos, 987 pesetas 25 céntimos, importe del sexto plazo del arrendamiento de consumos, y otra pequeña suma procedente de la expencion de cédulas personales, el Gobernador de la Coruña nombró Delegado á un Diputado provincial para que, pasando al pueblo, instruyese expediente acerca del suceso referido, e inspeccionase el estado de la Administracion municipal.

En vista de las actuaciones formadas por el Delegado; y de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, el Gobernador en 27 de Febrero del año último suspendió en el ejercicio de sus respectivos cargos á todos los individuos del Ayuntamiento y al Secretario; designó las personas que habian de reemplazar al Alcalde, Teniente y Concejales; dispuso que el Alcalde y Secretario suspensos reintegrasen en las arcas municipales las 987 pesetas 26 centimos de que se ha hecho mérito, en razon á ser los responsables de que esta suma no estuviese en la Depositaria; y dictó, por último, otras disposiciones encaminadas á que prosiguiese la intruccion del expediente incoado con motivo de los abusos é informalidades que acusaban los datos á la sazón reunidos.

En 18 de Mayo el Gobernador llamó la atencion de V. E. respecto á no haberse resuelto aun el expediente que elevó en 14 de Marzo; y habiéndosele manifestado en 2 de Junio que aquel no habia tenido entrada en ese Centro, en 21 del mismo mes remitió una nueva copia de tales actuaciones.

En vista de que por efecto de largo tiempo transcurrido no era ya procedente resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento, en Real orden de 13 de Julio se dispuso: primero, que los Concejales suspensos á quienes no hubiese correspondido salir en el sorteo bial volviessen al ejercicio de sus cargos: segundo, alzar la suspension del Alcalde y del Teniente; y tercero, que se instruyese expediente al Secretario, dándole audiencia, que una vez terminado, se remitiese á ese Ministerio.

Así lo ha verificado el Gobernador, y en Real orden de 31 de Diciembre último, recibida en el Consejo en 3 del actual, se pidió informe á la Seccion.

Observa esta que el Gobernador, al elevar á V. E. el expediente en 10 de Noviembre, manifiesta que el Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 29 de Febrero acordó por unanimidad destituir á D. José Garcia y Garcia del cargo de Secretario.

No expresa el Gobernador, ni consta en documento alguno, si este acuerdo procede del Ayuntamiento suspendido antes de cesar en el ejercicio de sus funciones, ó del nombrado en 27 de Febrero para reemplazarle interinamente; pero

como, cualquiera que fuese la Corporacion que lo adoptara, el acuerdo es válido y ejecutorio de derecho, una vez que obtuvo mayor número de votos que el exigido por el art. 124 de la ley Municipal, y que no se ha reclamado contra él, la Seccion cree que no há lugar á resolver el expediente mandado instruir en Real orden de 13 de Julio, disposicion que, á tener noticia de lo hecho por el Ayuntamiento, no hubiera dictado seguramente ese Ministerio, porque despues de tal acuerdo, que por las razones expuestas es firme y ejecutorio, á nada práctico conduciría la resolucion del Gobierno.

Aunque ni en la nota de la Seccion correspondiente de ese Ministerio ni en la Real orden con la que se ha pasado al Consejo el expediente adjunto, se hace mérito del recurso dealzada presentado por D. Benito Ramos, Alcalde que era de Dodro al ocurrir el robo de la Secretaria, contra la resolucion del Gobernador de 27 de Febrero en la parte por la cual se mandó que el apelante y el ex-Secretario reintegrasen las 987 pesetas 25 céntimos, importe del sexto plazo del arrendamiento de consumos, la Seccion cree que debe ocuparse de este particular.

La razon en que se apoyó el Gobernador para adoptar tal medida, fué la de que el Alcalde, atribuyéndose facultades que no tenia, puesto que el art. 139 de la ley dispone que los fondos municipales ingresen precisamente en la Caja del Ayuntamiento, mandó al rematante del impuesto de consumos que entregase en la Secretaria el importe del sexto plazo del arrendamiento.

Así resulta, en efecto, de los datos unidos al expediente; y cierto es tambien que, conforme el art. 139, los fondos del Municipio han de depositarse en la Caja del Ayuntamiento: pero esto no obstante, la Seccion encuentra que el Gobernador no debió dictar tal resolucion, porque ni estaba en sus atribuciones verificarlo en la forma que lo hizo, ni hallándose los Tribunales entendiendo en el asunto del robo era lícito á dicha Autoridad dictar providencias que, como la de que se trata, prejuzgasen en cierto modo el fallo de aquellos.

Además de esto, el expediente no permite averiguar si la responsabilidad por la orden dada al rematante del impuesto de consumos ha de exigirse únicamente al Alcalde y al Secretario. La condicion tercera del contrato dice que el rematante entregará los fondos en la Depositaria municipal, ó donde se le ordene, y como es de suponer que el Ayuntamiento aprobaria las cláusulas del contrato, serian en este caso los Concejales que lo hicieron, con el Alcalde, y no este y el Secretario solamente, los que tendrian que responder de semejante infraccion de ley.

Juzga, por tanto, la Seccion que debe dejarse sin efecto la resolucion del Gobernador que se viene examinando y prevenirle que sin perjuicio de lo que los Tribunales decidan en su dia respecto del robo de la Secretaria, proceda á instruir expediente, á fin de depurar, si fué el Ayuntamiento quien aprobó las cláusulas del contrato de arrendamiento del

impuesto de consumos, y que una vez averiguado este extremo, exija la debida responsabilidad á los autores de la infraccion; entendiendo que al Alcalde hay que exigírsela, no solo como Concejal, sino tambien por haber tolerado la trasgresion de ley, cuando, segun el artículo 169, estaba obligado á evitarla, suspendiendo el acuerdo.

Fundado en lo expuesto, la Seccion tiene la honra de proponer á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que no há lugar á resolver en el expediente relativo á la suspension del ex-Secretario del Ayuntamiento, D. José Garcia y Garcia.

2.º Que queda sin efecto la orden del Gobernador de 27 Febrero del año último, en la parte relativa á que le ex-Alcalde y el ex-Secretario reintegrasen las 987 pesetas 25 céntimos sustraídas de la Secretaria.

3.º Que se debe prevenir á la referida Autoridad que instruya el expediente de que se hace mérito en el cuerpo de este dictamen, y que en su dia lo resuelva con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 30 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 21 de Octubre de 1875 acudió D. Miguel Yanes al Ayuntamiento de Cospeito, provincia de Lugo, exponiendo que D. Juan Alvarino habia cerrado un pedazo de terreno en el sitio de Tras do Curro dos Piños, impidiendo el tránsito público, por lo cual suplicaba que se dejase expedito.

El Alcalde desestimó la instancia en 26 de Noviembre siguiente, fundándose en que no competia al Ayuntamiento entender en asuntos privados como el de que se trataba. Hecha nueva reclamacion por varios vecinos y reproducida la de Yanes en 21 de Noviembre de 1876, la Municipalidad acordó que se estuviese á lo dispuesto en la providencia de Alcalde.

D. Miguel Yanes reprodujo otra vez su reclamacion, y en su vista el Ayuntamiento accedió á ella por mayoría en 24 de Enero de 1878, considerando que las diligencias practicadas interrumpian la prescripcion de año y dia, desestimando la prueba en que se hizo constar que el cierre del terreno é interrupcion de la servidumbre datava del año 1875.

Reclamado este acuerdo por D. Juan Alvarino, el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, lo confirmó, en cuanto dispuso que el interesado dejase expedito el camino, y mandó al propio tiempo que aquel derribase toda la pared del terreno cerrado, fundándose

en que la primera reclamacion se hizo en el año 1875, quedando desde entonces interrumpida la prescripcion, y en que los Ayuntamientos están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

Entablado recurso de alzada ante ese Ministerio, se ha remitido el expediente de Real orden á informe de esta Seccion.

Al evacuarlo observa que desde que el Ayuntamiento, confirmando la providencia del Alcalde de 26 de Noviembre de 1875, desestimó la reclamacion producida por D. Miguel Yanes, quedó expedito el lapso del tiempo para la prescripcion de año y dia interrumpida por aquella, y por tanto al dictar el nuevo acuerdo de 24 de Enero de 1878, habia transcurrido con exceso el plazo legal para que en la esfera gubernativa pudiera decretarse el derribo de la pared.

El acuerdo, pues, que la municipalidad adoptó en 24 de Enero de 1878, y la providencia confirmatoria del Gobernador no se arreglaron á la constante jurisprudencia administrativa, en virtud de la cual usurpaciones recientes que los Ayuntamientos pueden reintegrar al Común de vecinos son las que no pasan de año y dia.

Opina, por tanto, la Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Próxima va la temporada oficial de los establecimientos de baños, y decidida esta Direccion general á exigir á todos el más exacto cumplimiento de su deber, espero se servira V. S. participar á ese Centro directivo el dia en que se presenten los Médico-Directores en los balnearios de esa provincia, como asimismo si durante la temporada se ausentare alguno de su establecimiento respectivo sin la debida autorizacion; y si alguno de dichos funcionarios por estar enfermo hiciese uso de la facultad que le concede el art. 39 del reglamento, encarezco á V. S. la remision á este Ministerio del expediente que al efecto debe formarse.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1880.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

GOBIERNO CIVIL.

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuacion se expresan puedan proceder á la formacion del apéndice de rectificacion del amillaramiento de la riqueza, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial de sus respectivos pueblos y año económico de 1880-81, se hace preciso que tanto los vecinos como hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de sus respectivas localidades, en el término de quince días, desde su insercion en el BOLETIN, relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los títulos de propiedad segun está prevenido; en la inteligencia de que no serán admitidas las que se presenten vencido que sea dicho plazo, ni se oirán las reclamaciones que se promuevan, sino á los que previamente hayan cumplido el requisito que queda expresado.

Zamora 6 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

Carlos Frontaura.

Pueblos que se citan.

Videmala.

Navianos de Valverde.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Por el Ministerio de Hacienda, se comunicó á la Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del mes próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por esa Direccion general, á consecuencia de las consultas hechas por algunas Administraciones económicas y reclamaciones de Empresas mineras, con motivo de la Real orden de 17 de Enero último, sobre circulacion de minerales con la correspondiente guia que asegure el pago del impuesto del 1 por 100 del producto bruto de los mismos; y considerando que la importancia y número de dichas consultas y reclamaciones, aun pendientes de resolución aconsejan aplazar el planteamiento de la referida medida tanto más, cuanto que en vista de los pareceres manifestados y de lo que informen las Administraciones económicas, acaso haya de acordarse alguna reforma en las vigentes disposiciones; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver que se amplie hasta 1.º de Mayo próximo el plazo señalado por el art. 2.º de la Real orden de 17 de Enero último, para que dentro del mismo puedan los minerales circular sin dichas guias, por las vias de comunicacion terrestre y fluviales del interior de la Nacion, sin que esta proroga afecte á la obligacion anterior á dicha Real orden, de acreditar por medio de certificaciones en las aduanas ú oficinas de beneficio el pago del impuesto por el mineral que se exporte ó beneficie.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la citada Direccion general de Contribuciones, se inserta en este periódico ofi-

cial, para conocimiento del público y de todas las autoridades de la provincia.

Zamora 2 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Jacinto Zubiri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Segundo Coll Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro.

Doy fe: que en el pleito civil ordinario seguido ante este Juzgado entre partes de la una el Procurador D. Eusebio Jorge Garcia, á nombre de D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, de esta vecindad; y de la otra los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de D. Ildelfonso Matilla Limia, que lo es de Morales, sobre pago de metálico; se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Toro á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Sr. D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de la misma y su partido. En el pleito civil ordinario entre partes de la una el Procurador D. Eusebio Jorge Garcia, á nombre de D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, de esta vecindad, y de la otra los Estrados del Tribunal en ausencia y rebeldia de don Ildelfonso Matilla Limia, que lo es de Morales de Toro, sobre pago de pesetas.

1.º Resultando que en escritura pública otorgada en esta ciudad ante el Notario que fué de la misma D. Francisco Ligeró, el catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, entre el don Ricardo Gonzalez Zorrilla y D. Ildelfonso Matilla Limia y su mujer doña Bibiana de la Fuente Sevillano, todos mayores de edad, manifestaron estos que para comprar la casa que entonces habitaban en la plazuela de Santa Marina de esta poblacion, habian recibido del primero en calidad de préstamo sin interés, la cantidad de mil doscientos escudos equivalentes á tres mil pesetas, cuya suma se obligaron á devolver y pagar al don Ricardo en el dia en que por este les fuese reclamado, satisfaciéndola en oro ó plata en esta ciudad al mismo sugeto ó persona que le representase, quedando responsables de todas las costas, daños y perjuicios que se le originen por su morosidad, constituyendo expresamente á favor del acreedor hipoteca voluntaria sobre una casa sita en la citada plazuela de Santa Marina, señalada con el número primero, lindando al Naciente con casa de D. Manuel Alvarez, Mediodia dicha plazuela, Poniente con calle de la Corredera y Norte con casa de Lorenzo Mariscal, cuya finca les pertenecia al don Ildelfonso y doña Bibiana por compra hecha á Sor Tomasa de la Paz Arcilla del Campo, en escritura de siete de Enero de mil ochocientos sesenta, habiéndose inscrito la hipoteca especial antedicha en el registro de su clase el dia veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

2.º Resultando que acompañando copias primera de esa escritura hipoteca-

ria y certificacion del acto conciliatorio sin avenencia, dedujo el Procurador Jorge en catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, la presente demanda en la que aduciendo á más de los hechos que se consignan en el anterior resultando los siguiente: Que D. Ricardo Zorrilla habia reclamado extrajudicialmente el reintegro de las tres mil pesetas sin conseguirlo, falleciendo en tal estado la doña Bibiana de la Fuente, que hipotecada especialmente la casa para responder de esa cantidad y poseyéndola actualmente el D. Ildelfonso como tambien la poseia antes del fallecimiento de su esposa, tiene el deber de cumplir la obligacion contrada en la escritura, principalmente tratándose de una casa que adquirió durante su matrimonio con el dinero que habia recibido del demandante; y que no es atendible la excepcion alegada por el mismo de hallarse en testamentaria los bienes de su difunta esposa puesto que el actor dirige su accion sobre la misma finca hipotecada especialmente para responder del crédito de las tres mil pesetas. Como fundamentos de derecho alegó la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, en virtud de que las obligaciones se han de cumplir religiosamente en la forma y términos que fueron contraídas; las leyes catorce y diez y seis, título trece de la partida quinta con el artículo ciento uno de la ley hipotecaria reformada, por las cuales puede dirigirse especialmente la accion contra la finca dada en hipoteca; y la octava título veinte y dos de la partida tercera que impone al litigante temerario y de mala fé, el pago de todas las costas y gastos aun cuando no tuviera obligacion de resarcirlos segun lo expresamente convenido en el contrato; solicitó ejercitando la accion hipotecaria se condenare en definitiva al D. Ildelfonso Matilla Limia, á que con el valor de la casa hipotecada, sus productos y demás bienes de su exclusiva pertenencia reintegre al demandante D. Ricardo Gonzalez Zorrilla de la cantidad de mil doscientos escudos equivalentes á tres mil pesetas que recibió del mismo para la compra de repetida casa y al pago de todas las costas;

3.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento de esa demanda, á don Ildelfonso Matilla Limia y acusada que le fué la correspondiente rebeldia, por no haberla contestado en tiempo se ha seguido el pleito en su ausencia con los Estrados del Tribunal por no haberse presentado durante el curso de este;

4.º Resultando que el demandante reprodujo en el escrito de réplica todos los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda y que recibido el pleito á prueba se procedió al cotejo con su original de la escritura presentada en autos apareciendo una y otro conformes sin variante ninguna esencial;

5.º Resultando que unidas las pruebas á los autos y habiéndose alegado por el demandante con igual objeto á los Estrados del Tribunal á nombre del demandado por el término de ley y trascurrido que fué este se mandó traer el pleito á la vista con citacion:

1.º Considerando que es un hecho concluyentemente acreditado en este pleito por los documentos traídos al mismo que D. Ildelfonso Matilla Limia y su legítima mujer doña Bibiana de la Fuente Sevillano, vecinos entonces de esta ciudad, confesaron en escritura pública de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete que para comprar la casa que habitaban en esta poblacion en la plazuela de Santa Marina, señalada con el número primero, lindante al Naciente con otra de D. Manuel Alvarez, al Mediodia con dicha plazuela, al Poniente con calle de la Corredera y al Norte con casa de Lorenzo Mariscal, habian recibido de D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, en calidad de préstamo sin interés, la cantidad de mil doscientos escudos equivalentes á tres mil pesetas que se obligaron en el mismo documento á devolver y pagar esa suma al D. Ricardo ó persona que legítimamente le representase en el dia que por este le fuese reclamada, quedando responsables si no lo verificasen á responder, digo satisfacer, todos los daños, costas y perjuicios que se originen por su morosidad, que en seguridad y garantía de esa obligacion constituyeron hipoteca especial voluntaria sobre la misma casa antes deslindada; y que esa hipoteca fué inscrita en la seccion correspondiente del Registro de la propiedad el dia veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.

2.º Considerando que toda persona que se obliga por un contrato válido en derecho á dar, hacer, entregar ó devolver alguna cosa ó cantidad á otra determinada tiene el deber de cumplir la obligacion que se impone en el tiempo, modo y forma estipulados con arreglo á la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion;

3.º Considerando que consecuente con ese principio legal es ineludible la obligacion en que se hallaban el demandado y su mujer de entregar y devolver al D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, las tres mil pesetas cuando este se las reclamase conforme á lo estipulado en la escritura de catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete;

4.º Considerando que constituido como lo está en todas sus partes con arreglo á las prescripciones legales la hipoteca voluntaria sobre la casa antes deslindada para responder del crédito de las tres mil pesetas en favor del D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, es fuera de toda duda que este tiene accion y derecho bastante para repetir contra la finca dada en hipoteca el reintegro de aquella cantidad segun las leyes catorce y diez y seis, título trece de la partida quinta y hipotecaria reformada en sus artículos ciento cinco y ciento diez, puesto que la hipoteca indivisible por su propia naturaleza es un derecho real sobre los bienes que se sugetan directa ó indirectamente al cumplimiento de una obligacion cualquiera que sea el poseedor de estos;

5.º Considerando que siendo como es el demandado Ildelfonso Matilla no solo poseedor civil en la actualidad de la

casa dada en hipoteca para la seguridad de dicho crédito, si que tambien uno de los obligados expresamente á satisfacerlo en el dia en que se lo reclamase, para lo cual tambien se constituyó á su nombre la mencionada hipoteca voluntaria, no puede negarse que el demandante D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, ha podido dirigir válidamente su accion como lo ha hecho contra D. Ildefonso Matilla en reclamacion de las tres mil pesetas que han sido objeto del pleito:

Vistos además de las disposiciones legales antes citadas, los artículos trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres y mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, tiene derecho á indemnizarse de la cantidad de tres mil pesetas en el valor de la casa dada en hipoteca voluntaria para responder de esa suma por virtud del derecho real que tiene contra la finca; y en su virtud condeno á D. Ildefonso Matilla Limia, á que en el término de quinto dia pague al D. Ricardo Gonzalez Zorrilla, con el valor de la casa, sus rentas ó productos y bienes que le fueron propios, la cantidad de tres mil pesetas que fueron objeto del contrato de préstamo hipotecario y todas las costas; pues así por esta mi sentencia que se notificará en forma á las partes y en los Estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía del demandado, haciéndose además notoria por medio de edictos en los sitios de costumbre y publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Petit y Alcázar.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Marzo último, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo, dando cuenta de haber sido presos por la Guardia civil sin aviso previo de ningun género á su Jefe inmediato ni á la Compañía, dos empleados del ferro-carril del Norte, por no haber acudido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Grañen, no obstante lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1863 y la del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874: Considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vías férreas y la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado sin grave riesgo para el servicio público, para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viajeros, han aconsejado la necesidad de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de Justicia, lo cual ha dado lugar á las disposiciones antes citadas, que han sido varias veces recordadas por este Ministerio; el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia el exacto cumplimiento de las mismas.»

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se circula por los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de primera instancia de este distrito para los fines consiguientes, y acusarán el recibo del mismo.

Valladolid 2 de Abril de 1880.—Baltasar Barona.

Don José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de doce dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á cinco sujetos que en la noche del veinte del actual robaron diez y ocho mil reales, trece mil doscientos cuarenta en oro en monedas de veinte y cinco pesetas y dos de á cinco cada una; tres mil cuatrocientos veinte en plata en monedas de todas clases y quinientos en calderilla tambien en toda clase de monedas, de la casa de

José Vidal Rodriguez, vecino de Tagarabuena y cuyas señas más adelante se expresarán; apercibidos que si en el término indicado no comparecen en este Tribunal, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á las autoridades y agentes de policia judicial á cuyo conocimiento llegase la residencia de mencionados sujetos se sirvan ponerlo en el de este Juzgado, así como el metálico y efectos robados además, consistentes en una barra de longaniza y dos talegos de cáñamo, y las personas en cuyo poder se hallen sino justifican su legitima procedencia.

Dado en Toro á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcázar.—Segundo Coll.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Uno de ellos vestido con traje y careta blancos. Otro con un manteo de percal puesto por el pescuezo; y los demás con sus propios trajes de hombre y caretas negras de alambre.

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En vista de la Real orden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo, dando cuenta de haber sido presos por la Guardia civil sin aviso previo de ningun género á su Jefe inmediato ni á la Compañía, dos empleados del ferro-carril del Norte, por no haber acudido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Grañen, no obstante lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril de 1863 y la del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874: Considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vías férreas y la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado sin grave riesgo para el servicio público, para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viajeros, han aconsejado la necesidad de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de Justicia, lo cual ha dado lugar á las disposiciones antes citadas, que han sido varias veces recordadas por este Ministerio; el Rey (q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia el exacto cumplimiento de las mismas.»

Lo que de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente se circula por los BOLETINES OFICIALES á los Jueces de primera instancia de este distrito para los fines consiguientes, y acusarán el recibo del mismo.

Valladolid 2 de Abril de 1880.—Baltasar Barona.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.^a clase en el parque de Tarragona, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.^o del reglamento del personal del material y al 9.^o de la Real orden de 22 de Febrero de 1878, por los sargentos del cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondientes al reemplazo á que pertenezcan y á falta de estos por licenciados tambien del cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del personal del material estará á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trúbia y en los parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid, para que puedan enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuvieren en activo y directamente si licenciados, á la Direccion general de Artilleria, para antes del dia 1.^o de Mayo próximo venidero, acompañadas de copia de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

JUZGADO MUNICIPAL

DE FONTANILLAS DE CASTRO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1875 sin más dotacion que los derechos señalados en los aranceles judiciales.

Los aspirantes presentarán en término de quince dias sus solicitudes documentadas en legal forma.

Fontanillas de Castro 23 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Santiago Salvador.

Don Santiago Perez é Incógnito, Teniente del batallon depósito de la Puebla de Sanabria, núm. 77.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, Moraleja del Vino, en la provincia de Zamora, el recluta disponible Agustin Fernandez Ramos, del reemplazo de 1877, é ignorando cual sea su paradero en Madrid, pues segun averiguacion del Alcalde de dicho punto le manifestaron sus parientes que habia desaparecido sin dar aviso alguno y que extrajudicialmente manifiestan haber oido que lo efectuó en este último punto hace algun tiempo, á quien me hallo procesando como desertor desde el dia 20 de Febrero del presente año, y usando de la jurisdiccion que el Rey Nuestro Señor tiene concedido en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y

emplazo por primer edicto á dicho recluta Agustin Fernandez Ramos, señalándole para su presentacion en la villa de la Puebla de Sanabria que es donde se encuentra el Fiscal, ó manifestarlo por medio de alguna autoridad, donde deberá efectuarlo en el término de treinta dias á contar desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y sentencia en rebeldía por el Consejo de Guerra por el delito que merezca pena más grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo cotejo de una y otra, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Puebla de Sanabria 28 de Marzo de 1880.—Santiago Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos y espigadero del monte de las Pajas, sitios en el término jurisdiccional de Villalpando y de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en el arriendo, pueden dirigirse á indicado Sr. Conde, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á D. Antonio M. de Velasco, su administrador en Villalpando, quien facilitará cuantos antecedentes sean necesarios.

6-6

Venta de leñas y arriendo de caza.

Se venden las leñas de encina para carbon y se arrienda la caza de pluma y pelo, de las dehesas de Carpurias y la Vizana propias del Excelentísimo Sr. Duque de Pastrana, anejas á esta Administracion.

Las personas interesadas en las subastas, deberán asistir el Domingo 18 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, á la casa Administracion, adjudicándose á los mejores postores que acepten sus condiciones.

Alija de los Melones 22 de Marzo de 1880.—El Administrador, Domingo España.

4-4

Á LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

Repartimientos de consumos, cereales y sal con arreglo á los modelos oficiales publicados en el BOLETIN, á cinco céntimos de peseta el pliego y 6 reales el 100 de talones.

Documentacion completa para cuentas municipales.

Imprenta y librería de Rodriguez.